Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

[redacted]

N/REF: RT/0108/2017

FECHA: 30 de marzo de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0107/2017 presentada por [redacted] el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

- ANTECEDENTES

1. El 31 de enero de 2017 [redacted] presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Cartagena -Murcia- por el que reiteraba su solicitud para que se le otorgara el derecho de vista, acceso y copias de los documentos obrantes en dos expedientes relativos al Contrato de concesión administrativa del servicio de abastecimiento de los suministros de agua potable y saneamiento del municipio de Cartagena, suscrito entre dicho Ayuntamiento y la mercantil HIDROGEA.

   Ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cartagena, [redacted] interpone, mediante escrito de 28 de marzo de 2017, y fecha de registro de entrada en esta Institución el siguiente 29 de marzo, una reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al amparo de los artículos 23 y siguientes y la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -en adelante, LTAIBG-.

2. En concreto, considera el reclamante con relación a la competencia de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que «[e]*l dictamen 25/2017, de 9 de*

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 31/03/2017 10:11 | NOTAS : F

febrero, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, emitido a instancia del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia concluyó que "Carece el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de competencia respecto a las Corporaciones Locales de la Región, tanto para resolver las reclamaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, como para controlar el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a publicidad activa...». De modo que, continúa su argumentación, «[e]sta parte ha tenido noticia de que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha asumido va a comenzar a aplicar el nuevo criterio según el cual es incompetente para resolver las reclamaciones respecto a entidades locales».

En este sentido, señala que «[c]*omo corolario de lo anterior, puede alcanzarse la siguiente conclusión: (i) la Región de Murcia no ha atribuido al Consejo de la Transparencia autonómico la competencia para resolver las reclamaciones deducidas frente a entidades locales; y, (ii) por consiguiente, el órgano competente para resolver ese tipo de reclamaciones es este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (…) por mor de los artículos 24.6 y disposición adicional cuarta de la Ley de Transparencia. Esa misma conclusión parece alcanzar el dictamen 25/2017, de 9 de febrero, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia: "Se debe evitar someter a los particulares a los vaivenes procedimentales y contenciosos que pudieran resultar de una eventual puesta en práctica del conflicto negativo de competencias al que se refiere el artículo 68 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), en el bien entendido de que habría argumentos para sostener que, en la situación actual y ante la inexistencia de competencia del CTRM, no se ha producido la salvedad (limitación) establecida por el citado artículo 24.6 LTAIBG para privar de competencia al Consejo de Transparencia v Buen Gobierno v, por lo tanto, en esa situación le correspondería la competencia referida". En vista de ello, y ante la posibilidad de que el Consejo Jurídico de la Región de Murcia se declare incompetente, rogamos encarecidamente a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que admita la reclamación y evite una grave indefensión en mi mandante*».

- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 31/03/2017 10:11 | NOTAS : F

2. De acuerdo con el artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*".

   Tal disposición establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

   "*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas*. (…).

   2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias".

3. En desarrollo de la previsión acabada de reseñar, el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia –Boletín Oficial de la Región Murcia, n. 290, de 18 de diciembre de 2014- dispone que *"Con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso administrativa, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia. Esta reclamación se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y por lo previsto en esta ley."*

   No obstante lo anterior, tal y como ha puesto de manifiesto [redacted] en el escrito de interposición de esta Reclamación, la facultad del Consejo de Transparencia de la región de Murcia no alcanza a conocer de las reclamaciones que puedan deducirse frente a resoluciones expresas o presuntas de las entidades locales y su sector público de la Comunidad Autónoma en materia de acceso a la información pública.

4. Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya se planteó en su momento qué sucedía en los casos en que una vez que hubiese entrado la LTAIBG en vigor para las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales -10 de diciembre de 2015-, no se hubiese constituido por la Comunidad Autónoma el órgano de control correspondiente ni se hubiese suscrito un convenio con esta Institución. A estos efectos, se solicito dictamen de la Abogacía del Estado, que fue evacuado el 12 de junio de 2015 y que se encuentra disponible en el página *web* oficial de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 31/03/2017 10:11 | NOTAS : F

[http://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/consejo/criterios_informes_consultas_documentacion/informes.html].

En dicho Informe de la Abogacía del Estado, con relación a la consulta realizada respecto de "*Si al momento de la plena entrada en vigor de la Ley 19/2013, una Comunidad Autónoma determinada no ha establecido un órgano específico para la resolución de las reclamaciones ni ha suscrito un convenio de colaboración con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ¿puede entenderse automáticamente atribuida a éste la competencia para resolver las reclamaciones deducidas respecto de los actos de la correspondiente Administración o de las Entidades Locales de su territorio en materia de acceso a la información?*", se concluye, en síntesis, lo siguiente:

- «*El Estado no puede ejercer una competencia material atribuida por ley a las Comunidades Autónomas ante la inactividad de una o varias de éstas, porque con ello estaría alterando las reglas de reparto de competencias contenidas en el Título VIII de la Constitución. Si una Comunidad Autónoma tiene libertad para decidir si legisla o no sobre una materia de su competencia, la misma libertad debe serie reconocida para decidir si ejerce o no una competencia ejecutiva o de autoorganización que le atribuye una ley, sin que el Estado pueda asumir esa competencia con carácter supletorio. Ello es así puesto que no existe en el elenco de los títulos competenciales que el artículo 149 de la Constitución reserva al Estado ninguno que permita la actuación de éste en sustitución de las Comunidades Autónomas y en defecto del ejercicio por estas últimas de sus competencias.*
- *En el ámbito de la LTAIBG esta conclusión tiene su apoyo, además, en lo dispuesto en la Exposición de Motivos, que establece que "para respetar al máximo /as competencias autonómicas, expresamente se establece que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sólo tendrá competencias en aquellas Comunidades Autónomas con /as que haya firmado Convenio al efecto, quedando en otro caso, en manos del órgano autonómico que haya sido designado /as competencias que a nivel estatal asume el Consejo".*
- *En consecuencia, si llegado el 10 de diciembre de 2015 alguna o algunas Comunidades Autónomas no hubieren desarrollado lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la LTAIBG, la competencia para resolver las reclamaciones previstas en el artículo 24 de dicha Ley en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial no podrá ser ejercida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, puesto que dicha competencia está atribuida por ley al órgano correspondiente que determinen las Comunidades Autónomas, con la única excepción de que se atribuya por la correspondiente Comunidad al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante de la suscripción de un convenio con la Administración General del Estado en el que se estipulen las condiciones en las que la Comunidad sufragará los gastos derivados de dicha asunción de competencia.»*

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 31/03/2017 10:11 | NOTAS : F

En definitiva, de acuerdo con lo anterior, cabe concluir inadmitiendo la Reclamación planteada por [redacted] sin perjuicio de señalar que frente a la falta de contestación de la administración podrá interponer el recurso potestativo de reposición correspondiente o acudir directamente a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa en los términos de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** la reclamación presentada, por cuanto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno carece de competencia material para su conocimiento.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Fdo. Esther Arizmendi Gutiérrez

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 31/03/2017 10:11 | NOTAS : F